

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 01 de noviembre de 2022, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00584-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Elías Giraldo Mazuera

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 36 del 09 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO** procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral instaurado por **LUIS ELÍAS GIRALDO MAZUERA** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

El 12 de julio de 2022, el señor Luis Elías Giraldo Mazuera presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario, reclamando el pago de la sentencia del 13 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira por medio de la sentencia del 26 de julio de 2019, por medio de la cual se condenó al Municipio de Pereira a pagarle lo siguiente:

- \$421.777 por vacaciones
- \$606.666 por prima de navidad
- \$843.555 por cesantías
- \$81.136 por intereses a las cesantías
- La sanción moratoria equivalente a \$38.000 diarios desde el 30 de marzo de 2016.
- Costas procesales

Aduce que presentó cuenta de cobro ante la entidad territorial ejecutada, ante lo cual mediante resolución No. 1921 del 16 de marzo de 2022 el Municipio dio cumplimiento a la sentencia, pagando la suma de \$61.827.772, no obstante, al sumar la totalidad de los valores ordenados en la sentencia de segunda instancia, queda una diferencia insoluta por valor de \$27.967.392.

2. Auto objeto de apelación

Mediante auto del 23 de agosto de 2023 la A-quo negó el mandamiento de pago al considerar que al haber consignado la ejecutada la suma de \$2.264.838 a órdenes del juzgado el 04 de abril de 2019 y, posteriormente pagar al actor \$61.827.772 mediante Resolución 1921 del 16 de marzo de 2022, el Municipio canceló una suma superior a la impuesta en el proceso, toda vez que con el depósito judicial satisfizo los derechos prestacionales y, por ende, suspendió la sanción moratoria ordenada en la sentencia que sirve de título de recaudo, razón por la cual, concluyó que el valor total de la condena ascendía a la suma de \$48.433.864,75, siéndole cancelado al actor \$15.658.345,25 de más.

En consecuencia, ordenó el pago del título judicial por valor de \$2.264.838 a favor de la parte actora.

3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decido, el ejecutante recurrió la decisión, argumentando que en la sentencia que puso fin al proceso ordinario, pese a haber sido proferida con posterioridad a la constitución del título judicial -04 de abril de 2019-, nada se dijo al respecto y, por ende, únicamente tuvo conocimiento de la existencia del mismo con el auto que negó el mandamiento, todo lo cual implica que apenas hasta ese momento fue puesto realmente a su disposición, ya que antes no tuvo oportunidad de recibirlo y/o controvertirlo y, por ende, no pudo interrumpir la sanción moratoria.

4. Alegatos de Conclusión

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- ¿El título judicial consignado por el Municipio de Pereira interrumpió la sanción moratoria impuesta?
- ¿Existe saldo insoluto a favor del trabajador?

6. Consideraciones

6.1. Ejecución de acreencias laborales

Señala el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el art. 430 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa ordenada por el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Conforme al art. 423 ídem, en lo eventos en que se reclama el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Cabe agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria (o líquida) cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Ahora, al margen de lo anterior, el artículo 306 del Código General del Proceso, para la ejecución de sentencias, no exige la presentación de demanda, sino que basta con que la parte actora allegue solicitud de ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada, una vez se encuentra ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior -art. 305 ídem-.

6.2 Caso concreto

Mediante sentencia del 26 de julio de 2019, esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia, modificando el monto de las condenas impuestas al Municipio de Pereira de acuerdo a lo siguiente:

- \$421.777,78 vacaciones
- \$606.666,66 prima de navidad
- \$843.555,55 cesantías
- \$81.136,76 intereses a las cesantías
- \$38.000 diarios a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la condena.

Por otra parte, se condenó en costas procesales en ambas instancias a la entidad territorial, mismas que ascendieron a \$4.933.914 y \$828.116, respectivamente.

Así, en el sub lite se reclama por la parte actora el pago de \$27.967.392 como saldo adeudado por el Municipio de Pereira con relación a la sanción moratoria, toda vez que mediante la resolución No. 1921 del 16 de marzo de 2022 el ejecutado dio

cumplimiento parcial a las sentencias de primera y segunda instancia, al reconocer en su favor la suma de \$61.827.772.

En efecto, revisada la documental que acompaña la solicitud de ejecución se encuentra la resolución No. 1921 del 16 de marzo de 2022 por medio de la cual el Municipio de Pereira, reconoció al actor un valor igual a \$61.827.772., el cual se precisa que corresponde a la sentencia judicial y costas procesales causadas dentro del proceso ordinario adelantado por el señor Luis Elías Giraldo Mazuera.

Pues bien, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, al adicionar a las condenas impuestas en el proceso -\$1.953.137 por acreencias laborales y \$5.762.030 por costas- el valor de la sanción moratoria - \$82.118.000- liquidada hasta el 30 de marzo de 2022, fecha de corte relacionada en el hecho 07 de la solicitud de ejecución, arroja un total de \$89.833.167, valor que al descontársele lo pagado por el Municipio de Pereira - \$61.827.772- deja un saldo insoluto a favor del actor igual a \$28.005.395.

No obstante, de acuerdo a la consulta de títulos judiciales realizada por la secretaría del juzgado de primera instancia, se evidencia que el 04 de abril de 2019 el Municipio de Pereira constituyó depósito judicial No. 457030000672594 a órdenes del proceso ordinario laboral que origina la presente ejecución y en favor del demandante por la suma de \$2.264.838, razón por la cual, al descontar del saldo anterior el valor del título, se tiene que la obligación insoluta corresponde a la suma de **\$25.740.557** y, es precisamente este monto el que debió considerar la a-quo al momento de decidir sobre la solicitud de ejecución.

Ahora, no puede pasar por alto la Sala que la jueza de primera instancia negó el mandamiento de pago al considerar que con la constitución del título judicial el 04 de abril de 2019, se interrumpió la sanción moratoria, argumento que, como en otros procesos de similares aristas como el radicado bajo el número 66001-31-05-003-2018-00377 con ponencia del magistrado Julio César Salazar Muñoz en providencia del 09 de noviembre de 2022, no es acogido por esta Corporación, en el entendido de que, a pesar de haberse consignado una suma que cubría la condena por prestaciones sociales, tal consignación no se puso en conocimiento del demandante con el fin de que pudiese cobrarla, hasta el punto que en el acto administrativo en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia se omitió tener en cuenta este primer pago.

En consecuencia, deviene la revocatoria de la decisión de primer grado y en su lugar se ordenará al juzgado de primera instancia que proceda a decidir la solicitud de ejecución, teniendo como saldo insoluto a favor del actor la suma **\$25.740.557**, debiendo cancelar el título judicial No. 457030000672594 a la parte actora.

Sin costas en esta instancia, dado que aún no se ha trabado la litis en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 23 de agosto de 2023, para en su lugar **ORDENAR** a ese Despacho Judicial decidir la solicitud de ejecución, teniendo como saldo insoluto a favor del actor la suma **\$25.740.557**. A su vez, debe pagar a favor del demandante el título judicial No. 457030000672594.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, conforme a lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49f3a799b4489d53c6c5ab9175ec0def94e3e31ec8d3e98607bf115b06e670c**

Documento generado en 13/03/2023 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>